**SOLICITUD DE CONTRIBUCIONES SOBRE LOS DERECHOS CULTURALES Y LA GOBERNANZA DE DESARROLLO**

***Mg. Lucía C. Colombato[[1]](#footnote-1) - Lic. Federico Escribal[[2]](#footnote-2)***

***Grupo de Estudios en Derechos Culturales de Argentina***

**Preguntas principales (para todas las partes interesadas)**

**¿Cómo se integran generalmente los derechos humanos en sus políticas y programas? Indique si los derechos humanos son consideraciones obligatorias, en qué fase del programa se integran y, en su caso, qué tipo de evaluación de impacto y seguimiento se hace de su aplicación.**

1. La República Argentina tiene una larga tradición de respeto y consideración de los derechos humanos como base y horizonte de la actividad estatal, que se ha reflejado en forma creciente durante los períodos democráticos del Siglo XX y XXI. Lamentablemente los mayores avances logrados en orden a la ampliación de derechos de la ciudadanía, generaron periódicas interrupciones del orden constitucional por procesos autoritarios que marcaron fuertes retrocesos. Los momentos de mayor amplitud de procesos constitucionales y de reconocimiento de derechos se vincularon a programas integrales de desarrollo que potenciaron la diversificación de la economía en clave de soberanía sobre los recursos nacionales. Estos momentos coincidieron con procesos de desendeudamiento externo. Los procesos autoritarios se vincularon a programas económicos de corte liberal, que pronunciaron la producción primaria de perfil extractivista y con incrementos importantes de deuda externa.

2. Desde la recuperación democrática en 1983, la incorporación de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en el derecho interno ha sido creciente. Con la Reforma Constitucional de 1994, 11 instrumentos del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos obtuvieron jerarquía constitucional: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, se previó un mecanismo que permite otorgarles ese mismo rango a otros tratados sobre derechos humanos. A través de ese mecanismo constitucionalizaron la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

3. Al mismo tiempo, se otorgó a los demás tratados jerarquía superior a las leyes y obligatoriedad directa en el derecho interno. En esa posición se encuentran: la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 y sus Protocolos Adicionales; la Convención sobre Medios para Prohibir y Prevenir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícita de Bienes Culturales de 1970; la Convención para la Protección del Patrimonio Natural y Cultural de 1972; la Convención de UNIDROIT de 1995; la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático; la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, además de la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Nacionales Americanas de 1976. También se ha ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

4 Este marco constitucional y convencional, se vio acompañado por una decisión política de aceptación y reconocimiento de las competencias de órganos de tratados para supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones estatales asumidas. Es por ello que Argentina se somete a los mecanismos de informes individuales, denuncias interestatales, denuncias individuales, visitas, etc. al interior de los sistemas de derechos humanos que integra.

5. Cabe destacar que, tal como ocurre en gran parte del globo, los derechos culturales constituyen una categoría que se ha visto postergada en este desarrollo, aunque existen algunas iniciativas que es importante mencionar, como lo haremos más adelante. En especial en Argentina, esa postergación se relaciona con las fuertes restricciones presupuestarias que implica el impacto de la deuda externa.

6. Argentina es una república federal constituida por 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este esquema supone disparidades en el desarrollo de políticas y programas.

**Sírvase proporcionar ejemplos de programas que contribuyan al respeto, la protección y la aplicación de los derechos culturales, en particular:**

1. Desde la década del ´80 del siglo pasado, sectores de la intelectualidad latinoamericano han planteado lo cultural como una dimensión estratégica para el sostenimiento de la cultura democrática. En esa época se elaboraron propuestas teóricas orientadas a diferentes modelos de política cultural, proponiendo la progresión de la democratización cultural -asumida como la difusión amplia de experiencias y bienes culturales legitimados- hacia la democracia participativa, en la que cada comunidad se empoderaba para definir los contenidos y su abordaje.

2. Recién promediando la primera década de este siglo el modelo de política cultural de Estado avanzó en este sentido, resultando determinante la difusión de los resultados de la experiencia brasilera y de su política de Cultura Viva. La política de Puntos de Cultura, adoptados por la Argentina como formato en el año 2011, vuelve elegibles como sujetos activos de la política cultural a colectivos sociales que hasta el momento no eran percibidos como tales, por no estar legitimados suficientemente en los circuitos del arte y sus lenguajes. Este avance ha mostrado a su vez los límites de la política pública en cultura a la hora de vincular los colectivos beneficiarios y radicalizar el grado de participación real de la sociedad en el diseño de las políticas, el control ciudadano sobre su implementación y la evaluación de sus resultados.

3. Más recientemente, los colectivos políticos de la diversidad cultural han ido dinamizando una renovación -parcial y marginal presupuestariamente- de las políticas culturales públicas a nivel nacional, desde aproximadamente 2010. En 2012, se crea en el marco de la Secretaría de Cultura de la Nación una Dirección Nacional sobre promoción de la Diversidad cultural y los Derechos culturales, que inaugura espacios de participación por parte de colectivos indígenas, migrantes y afroamericanos en el diseño de las políticas culturales. Esto incluye la creación de programas con asignación de pautas presupuestarias propias. Desde 2016, el programa vinculado a la Afroamericanidad es coordinado por un afroargentino.

**a) El derecho a elegir y mantener la propia identidad y a participar en la vida cultural que uno elija;**

7. El derecho a la autoidentificación cultural, denominación que escogemos para dar cuenta de una concepción no-esencialista de las identidades, tiene escaso desarrollo en el derecho interno a escala del Estado Nacional, y el existente se relaciona fundamentalmente a los pueblos indígenas. Como ya se señaló, Argentina ratificó el Convenio 169 de la OIT, y aprobó la Declaración de NU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. La Constitución reformada en 1994 reconoce su “preexistencia étnica y cultural” garantizando, concurrentemente con las provincias, “el respeto a su identidad y asegurando su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten” (art. 75 inc. 11). AL mismo tiempo se reconoció el derecho a la propiedad comunitaria indígena sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o sobre otras aptas y suficientes para el desarrollo humano (art. 75. inc. 17). Este último aspecto es una deuda pendiente en gran parte del territorio nacional, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del caso “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina” fallado en 2020.

8. En las Constituciones de las Provincias Argentinas, existe un reconocimiento mucho más amplio de este derecho. Por ejemplo: La Provincia de Tierra del Fuego, en el artículo 61 de su Constitución menciona como derechos de la cultura los siguientes: A las identidades culturales, a la pluralidad de formas e ideas, a la integración cultural universal, a la autonomía de la creación cultural, al acceso pleno de todos los sectores sociales a la cultura, a las imágenes propias, a la comunicación e información culturales, a la creación y defensa de espacios culturales, a la protección de los patrimonios culturales, al conocimiento y libre goce de todas las culturas, a la resistencia contra las hegemonías culturales, al financiamiento de la actividad cultural.

Un análisis sobre todos los derechos culturales contenidos en las Constituciones Provinciales de Argentina puede verse en Colombato, L. (2016). El derecho humano a los patrimonios culturales. Avances, frenos y retos de su consolidación desde La Pampa, Santa Rosa: EdUNLPam.

**b) El derecho a acceder, disfrutar y transmitir el patrimonio cultural, incluidas las lenguas y los modos de vida;**

9. El patrimonio cultural está explícitamente contemplado en el art. 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994. En él se establece que "las autoridades proveerán a la preservación del patrimonio natural y cultural"(...), especificando que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales". Es decir que reconoce que el dominio es provincial (o nacional en los territorios federales) aunque las facultades de reglamentar las actividades relacionadas con dichos patrimonios es compartida entre la Nación y las provincias. Asimismo se autoriza a interponer una acción de amparo cuando están en juego "los derechos que protegen el ambiente (...), así como los derechos de incidencia colectiva en general”, entre los cuales estaría incluida la preservación del patrimonio cultural. Esta acción pueden interponerla el afectado, el defensor del pueblo o las asociaciones que tengan por objetivo proteger esos derechos (art. 43).

10. Como ya se indicó, Argentina es parte de las normas más importantes del “Derecho Internacional de la Cultura” aprobadas en el marco de la UNESCO.

11. Resulta oportuno destacar que el sistema normativo vigente no todos los bienes que componen el patrimonio cultural gozan del mismo status jurídico. Ello se debe a que, desde la reforma al Código Civil en 1968, las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos pertenecen al dominio público del Estado en virtud de lo dispuesto en el viejo art. 2340 inc. 9 del Código Civil, mientras que el resto de los bienes patrimoniales pueden ser de dominio público o privado. Distinción que permanece vigente en el nuevo Código Civil y Comercial en vigor desde 2015, art. 235 inc. h).

12. El nuevo Código Civil y Comercial (2015), contiene normas gran importancia en relación a la protección del patrimonio cultural frente al ejercicio de la propiedad privada, por cuanto reconoce la existencia de derecho colectivos (art. 14), y establece que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, entre los que menciona: “la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, *los valores culturales*, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial” (art. 240).

13. A escala Provincial (o estadual), existen Constituciones Provinciales y Leyes Provinciales que reconocen explícitamente este derecho como derecho colectivo. Un análisis al respecto puede verse en Colombato, L. (2016). El derecho humano a los patrimonios culturales. Avances, frenos y retos de su consolidación desde La Pampa, Santa Rosa: EdUNLPam.

14. En el campo de la política pública, la Educación Intercultural Bilingüe ha sido asumida como una modalidad del sistema educativo para acompañar al sostenimiento de las 16 lenguas originarias que subsisten en la Argentina a partir de la sanción de la Ley de Educación Nacional N° 26.206/06. Más allá del desfinanciamiento y desarticulación de su ámbito de aplicación en el período 2016-2019, su acción se ha sostenido con modalidades de consulta recurrentes a través del Consejo Educativo Autónomo de Pueblos Indígenas (CEAPI). Desde el campo académico, se cuestiona que la educación en idiomas originarios propios del acervo cultural nacional se limite a las poblaciones originarias, cuestionando que resulte una política suficiente para promover una condición intercultural plena en la sociedad.

**c) El derecho a acceder y transmitir expresiones creativas y conocimientos, y a acceder a la creatividad y los conocimientos de los demás;**

14. La iniciativa más importante en este sentido fue la aprobación en 2010 de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que sostiene una concepción de la “libertad de expresión colectiva en términos de pluralidad efectiva, en el convencimiento de que solo democratizando la comunicación es posible garantizar una democracia real”[[3]](#footnote-3). Esta ley asume los estándares de libertad de expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ha sido destacada por diferentes órganos de tratados (Comité de Derechos Humanos, Comité DESC, Comité de la CEDAW entre otros). Esta ley prevé la explotación de servicios de comunicación audiovisual por prestadores de gestión estatal, de gestión privada lucrativa, y de gestión privada sin fines de lucro. Establece límites precisos a la concentración de medios, en aras a garantizar la pluralidad de voces. Establece estándares mínimos de participación en la producción local e independiente de contenidos. Atiende expresamente a grupos en situación de vulnerabilidad: niños, niñas y adolescentes; pueblos originarios; personas con discapacidad auditiva o visual; población de menores recursos y también grupos afectados por la discriminación de género.

15. La ley preveía la creación de un Consejo Federal de Comunicación Audiovisual con una amplia representación: a) Un (1) representante de cada una de las provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. D Tres (3) representantes por las entidades que agrupen a los prestadores privados de carácter comercial; c) Tres (3) representantes por las entidades que agrupen a los prestadores sin fines de lucro; d) Un (1) representante de las emisoras de las universidades nacionales; e) Un (1) representante de las universidades nacionales que tengan facultades o carreras de comunicación; f) Un (1) representante de los medios públicos de todos los ámbitos y jurisdicciones; g) Tres (3) representantes de las entidades sindicales de los trabajadores de los medios de comunicación; h) Un (1) representante de las sociedades gestoras de derechos; i) Un (1) representante por los Pueblos Originarios reconocidos ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

16. Lamentablemente, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional intervino en 2015 la autoridad que gestionaba la ley y modificó en 2016 esa composición participativa, en una medida que fue considerada regresiva por organizaciones de derechos humanos y motivó presentaciones judiciales en el ámbito interno y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

17. Al mismo tiempo, la inexistencia de una política integral en relación a la promoción de contenidos culturales nacionales desde una perspectiva de la diversidad cultural inherente a la sociedad argentina por parte del Estado hace que en los ecosistemas digitales –de incidencia primaria y creciente en los patrones de consumo de bienes y experiencias simbólicas- solo estén enunciadas las voces y creaciones de determinados sectores sociales con ventajas estructurales en el acceso a los medios tecnológicos para la producción y circulación de los mismos.

**d) El derecho a acceder a los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones, incluidos los conocimientos científicos, la tecnología y las oportunidades de contribuir a la empresa científica;**

17. En relación a este derecho, una de las iniciativas más importantes es la Biblioteca Electrónica de Ciencia y Tecnología, creada en 2002 con el objetivo de brindar acceso, a través de Internet, a artículos completos de publicaciones periódicas científicas y tecnológicas, bases de datos referenciales, de resúmenes y demás información bibliográfica nacional e internacional de interés para todos los integrantes del Sistema de Ciencia y Tecnología. Desde la creación del Ministerio de Ciencia y tecnología en 2009 el acceso abierto al conocimiento científico se transformó en una política pública. Se puede mencionar la creación del Sistema Nacional de Repositorios Digitales en Ciencia y Tecnología cuyo objetivo es conformar una red interoperable de repositorios digitales abiertos en ciencia y tecnología, a partir del establecimiento de políticas, estándares y protocolos comunes a todos los integrantes del Sistema. El Proyecto de ley Ciencia Abierta Argentina, que establece la obligatoriedad de que las instituciones que reciben financiamiento del Estado Nacional, deberán crear repositorios digitales de acceso abierto y gratuito en los que será obligatorio depositar la producción científico tecnológica nacional. En el caso de la Universidad Nacional de La Pampa ver: https://cerac.unlpam.edu.ar/

18. Cabe recordar que la educación universitaria de gestión pública en Argentina es de acceso universal (irrestricto), laica y gratuita, econtrándose prohibido su arancelamiento[[4]](#footnote-4).

**e) El derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor;**

19. La propiedad intelectual se encuentra protegida en Argentina a través de legislación interna (Ley 11.723, 24.481, 25.446, 22.362, 24.766, 24.425, 25.986, 25.859, 24.572, Decreto Ley 6673- 1963 y Código Penal) y de fuente convencional comprensiva de tratados internacionales (Acuerdo ADPIC en el ámbito de la OMC, Convenios de Unión de París de 1883 y de Berna de 1886 en el ámbito de la OMPI, entre otros).

20. Más allá de esto, aún se encuentra pendiente una actualización del marco legislativo de la propiedad intelectual y la inclusión de paradigmas respetuosos de las creaciones colectivas y anónimas, modalidad propia de la cultura popular.

**f) El derecho a tomar parte en los procesos de toma de decisiones que tengan un impacto en la propia vida cultural, incluyendo:**

**el derecho a la participación y consulta efectivas de las minorías;**

**el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y de las poblaciones locales.**

10. A escala Nacional, se aprobó en 2001 la ley 25.517 que regula una cuestión tan compleja como conflictiva, como es la situación de los restos humanos que se encuentran en museos o forman parte de colecciones científicas. Esta norma establece que los museos deben poner a disposición de “los pueblos indígenas o comunidades de pertenencia que los reclamen” los restos mortales de aborígenes que formen parte de sus colecciones (art. 1). Asimismo exige que “para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contarse con el *expreso consentimiento* de la comunidad interesadas” (art. 3). Lo cierto es que posteriormente se aprobó la Ley 24.743 sobre patrimonio arqueológico y paleontológico que no contempló esa participación. La Ley 25.517 no fue reglamentada sino hasta 2010, momento a partir del que varias iniciativas de restitución de restos humanos fueron aprobadas con participación de las comunidades. (Por ejemplo los restos del Lonko Inacayal fueron restituidos a la comunidad mapuche-tehuelche de Tecka, en la Provincia de Chubut. Posteriormente se hizo lo propio con los del Lonko Panquitruz Guor, más conocido por su nombre colonial y cristiano como Mariano Rosas, a la comunidad ranquel de Leuvucó, en Provincia de La Pampa (BEGUELIN & GÓMEZ , 2011).

21 La Ley N° 26691[[5]](#footnote-5) de Preservación, Señalización y Difusión de Sitios de Memoria del terrorismo de Estado garantiza la preservación, señalización y difusión de estos lugares por su valor testimonial y por su aporte a las investigaciones judiciales y contempla la protección probatoria y patrimonial. En su artículo 6 prevé la participación de la ciudadanía en general, de las víctimas y organizaciones de derechos humanos y de las universidades en las iniciativas y políticas públicas de memoria. Esta ley es el resultado de un largo proceso de lucha de los organismos de derechos humanos de Argentina que se ocuparon de identificar, señalizar, preservar y socializar estos sitios, y que llevaron adelante el proceso de Memoria, Verdad y Justicia en Argentina. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó en 2019 los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas inspirada en esa lucha.

22. A escala provincial existen iniciativas que reconocen el derecho a la participación democrática en sus diversos grados de cooperación e interacción ciudadana que propugnamos, a saber: “a) la participación como derecho de acceso a la información, b) la participación como consulta, c) la participación como co-decisión y d) la participación como co-gestión” (Médici, 2011, 234).

23. En la Provincia de La Pampa, las políticas sobre protección del patrimonio cultural muestran desde hace ya dos décadas mecanismos eficaces de participación ciudadana. La Ley 2083 sobre protección del Patrimonio Cultural[[6]](#footnote-6) prevé la participación ciudadana en los órganos de gestión del patrimonio cultural. La Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, con funciones de asesoramiento permanente y contralor sobre los actos administrativos, está integrada por un representante titular y uno suplente, de entidades públicas y privadas vinculadas al patrimonio cultural[[7]](#footnote-7). El aspecto más significativo, e inédito en otras normativas, es el carácter vinculante de los dictámenes emitidos por la Comisión (artículo 7), lo que subraya la medida de la participación efectiva de la sociedad civil en el régimen de protección. La propia ley fue elaborada a través de un procedimiento de legislación participativa[[8]](#footnote-8), que también fue utilizado para aprobar la ley sobre patrimonio arqueológico y paleontológico[[9]](#footnote-9). Una experiencia reciente de aplicación de mecanismos de participación en relación a derechos culturales se dio en el marco de la declaratoria como patrimonio cultural del Ex Centro Clandestino de Tortura y Detención Seccional I de Santa Rosa. El Dictamen N°50 de ese órgano participativo determinó que el sitio debía nominarse, diseñarse, ejecutarse y gestionarse con participación de las víctimas de violaciones a derechos humanos durante la última dictadura cívico-militar y de organizaciones de defensa de los derechos humanos. Se convocó al Movimiento Pampeano por los Derechos Humanos, las querellas (entre ellas la Universidad Nacional de La Pampa), organizaciones sindicales y víctimas En ese marco de diálogo se definió la construcción de un memorial, que escogió una de las tipologías de señalización previstas en la Ley Nacional 26.691, para integrar de ese modo a la red nacional de Sitios de Memoria. Estas señalizaciones forman parte de las políticas públicas de Memoria, Verdad y Justicia que simbolizan el compromiso del Estado democrático para dar a conocer y condenar los crímenes de lesa humanidad, impulsar el juzgamiento de los responsables y reconocer a las víctimas, sobrevivientes y sus familiares. El memoria fue inaugurado el 24 de marzo de 2023[[10]](#footnote-10).

24. En la Provincia de La Pampa, Argentina, la Ley 3104 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de 2018[[11]](#footnote-11), reconoce a los pueblos indígenas de La Pampa el derecho de acceder, consentir y participar en los procedimientos que se realicen y en la gestión, respecto de los bienes que conforman su patrimonio, pudiendo celebrarse ceremonias rituales. En especial se reconoce, ante el pertinente reclamo, el derecho de ser legítimos depositarios de los restos arqueológicos descubiertos. Los pueblos indígenas integran además los órganos de gestión. Concretamente la Comisión Asesora, en donde estarán representados por la persona que designen a través de su Consejo de Lonkos.

25. El Consentimiento Previo, Libre e Informado, se prevé no sólo en lo relativo a pueblos indígenas sino a otras comunidades de pertenencia de las áreas afectadas por las concesiones para tareas de exportación y prospección arqueológica. Deberá acreditarse la autorización del Consejo de Lonkos, cuando se trate de bienes pertenecientes al patrimonio de los pueblos originarios, y de la autoridad municipal con competencia en el área en los restantes casos.

1. Lucía Carolina Colombato es Abogada (UNLP), Especialista en Derecho Civil (UNLP) y Magíster en Estudios Sociales y Culturales (UNLPam). Integrante del Grupo de Estudios en Derechos Culturales de Argentina. Profesora Titular regular de Fundamentos de Derecho Privado y Teoría del Acto Jurídico, Profesora Titular de Derecho Civil, Profesora Adjunta de Derecho Internacional Público y Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam. Secretaria de Investigación y Posgrado (FCEyJ-UNLPam). Docente y Miembro de la Coordinación Académica de la Especialización en Derechos Humanos (FCEyJ-UNLPam). Docente y miembro del Comité Académico de la Maestría en Derecho Civil (FCEyJ-UNLPam). Docente en la Especialización en Historia Regional. Miembro del Consejo Asesor y Coordinadora de la Comisión de Derechos Culturales del Observatorio Universitario de Derechos Humanos (FCEyJ-UNLPam). Miembro titular de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural (La Pampa, Ley 2.083). Miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Pampeana de Conservación del Patrimonio Cultural. [↑](#footnote-ref-1)
2. Federico Escribal. Promotor cultural. Director de la Cátedra libre de Gestión cultural (FA UNLP). Consejo Directivo de Cultural Research Network. Experto UNESCO Inclusive Policy Lab. Última publicación en prensa MundiaCult 2022: un debate largamente esperado que defraudó (El País Digital, 4/10/2022). Última publicación académica Invisibilization of the Afro Argentinians: The Role of Culture, Arts, and Cultural Policies (en Arts Management, Cultural Policy, & the African Diaspora, A. Cuyler (ed.), Palgrave, 2022)

Libro:Cultural Management and Policy in Latin America (Routledge, 2021) [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1853-001X2011000200014 [↑](#footnote-ref-3)
4. Se cita la ley actual <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>, aunque la gratuidad de la educación universitaria data de 1949. [↑](#footnote-ref-4)
5. servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184962/norma.htm [↑](#footnote-ref-5)
6. https://cultura.lapampa.gob.ar/legislacion/provincial/33-ley-2083.html [↑](#footnote-ref-6)
7. Se encuentran representadas actualmente en dicho órgano las siguientes entidades: Universidad Nacional de La Pampa, Asociación Pampeana de Conservación del Patrimonio Cultural, Consejo Profesional de Ingeniería y Agrimensura de La Pampa, Colegio de Arquitectos de La Pampa, Asociación Civil de Historiadores del Norte de la Provincia de La Pampa y la Comisión de colectividades de La Pampa. [↑](#footnote-ref-7)
8. Para una descripción pormenorizada del proceso de elaboración participativa y un análisis del texto ver Colombato (2016, pp. 179-214). [↑](#footnote-ref-8)
9. Colombato, L. y Roca, I. (2015) Los derechos de los pueblos originarios en la elaboración participativa del proyecto de ley provincial de patrimonio arqueológico y paleontológico. En: Investigaciones acerca de y con el pueblo ranquel: pasado, presente y perspectivas. Actas de las Jornadas en Homenaje a Germán Canuhé (IESH) [↑](#footnote-ref-9)
10. https://apn.lapampa.gob.ar/nota/detalle/id/20684/Monumento-de-la-Memoria-la-Verdad-y-la-Justicia-La-concrecin-de-este-proyecto-es-un-logro-de-toda-lo-sociedad [↑](#footnote-ref-10)
11. https://asesorialetradadegobierno.lapampa.gob.ar/images/stories/Archivos/AsesoriaLetrada/Leyes/2018/Ley\_No\_3104.pdf [↑](#footnote-ref-11)